

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:  
Calle del Carmen, núm. 29, principal,  
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

ULTIMADO Á LAS DOCE DE LA NOCHE DEL DÍA ANTERIOR, SÁBADO

## SUMARIO

### Parte Oficial.

#### Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto decidiendo á favor de la Autoridad judicial la competencia promovida entre el Gobernador de Pontevedra y el Juez de instrucción de La Estrada.—Páginas 649 á 651.

#### Ministerio de la Gobernación:

Real decreto aprobando el Reglamento provisional para la aplicación de la Ley de 27 de Diciembre de 1910, fijando la jornada máxima de trabajo en las minas.—Páginas 651 á 654.

#### Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes:

Real decreto disponiendo se consideren nombrados en propiedad para los efectos económicos, los cargos de Maestros, Auxiliares de Escuelas nacionales, Inspectores de Primera enseñanza ó Profesores ó Maestros de Escuela Normal, á los alumnos de la Escuela de estudios superiores del Magisterio, que reciban las prácticas á que se refiere el artículo 57 del Real Decreto de 10 de Septiembre del año próximo pasado.—Página 654.

Otro derogando el artículo 18 del Real decreto de 6 de Julio de 1900.—Páginas 652 y 655.

Otro declarando oficial la celebración del IV Congreso Internacional de Educación popular, que tendrá lugar en esta Corte del 22 al 27 de Mayo de 1913.—Página 655.

Otro ídem íd. íd. del primer Congreso de Higiene escolar y de la Exposición Internacional de Higiene escolar y nacional de trabajos escolares, que ha de celebrarse en Barcelona del 1 al 13 de Abril del año actual.—Página 655.

#### Ministerio de la Gobernación:

Real orden publicando los nombres de los agraciados con recompensas en el tercer concurso de premios de 1911.—Páginas 655 y 656.

#### Administración Central:

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Ferrocarriles.—Otorgando á D. J. Nicolás de Escoriaza la concesión del ferrocarril secundario de Sádaba á Gálzur.—Página 656.

Canal de Isabel II.—Anunciando que desde el día 20 del actual se admitirá para su pago el cupón número 17 de las cédulas amortizadas, garantizadas por este Canal.—Página 656.

Comisaría General de Seguros.—Anunciando que la Sociedad Nord-Deutsche Versicherungs Gesellschaft ha dejado de efectuar seguros marítimos en España.—Página 656.

ANEXO 1.º.—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES. SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS ORIGIALES del Crédito Navarro, Banco de Baus, Compañía Ibérica Mercantil é Industrial, Sociedad minera Venus Amante, Sociedad de Electricidad del Mediodía, Banco Hipotecario de España, Compañía de los Ferrocarriles de Madrid á Zaragoza y á Alicante, Junta Sindical del Colegio de Agentes de Cambio y Bolsa de Madrid, Compañía General de Tabacos de Filipinas y Banco de España (Madrid).

ANEXO 2.º.—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Subsecretaría.—Inspección General.—Estado demostrativo del movimiento que han tenido las reclamaciones económico administrativas durante el mes de Enero del año actual.

Dirección General de la Deuda y Clases Pasivas.—Relación de los ingresos y pagos en metálico y efectos por Obligaciones de Ultramar.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. G.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y S. M. A. RR. el Príncipe de Asturias é Infante Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

### REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada por el Gobernador de Pontevedra al Juez de primera instancia de La Estrada, de los cuales resulta:

Que por la Sociedad anónima de alumbrado, calefacción y fuerza motriz de las ciudades de Coruña y Vigo se presentó ante dicho Juzgado con fecha 28 de No-

viembre de 1908 demanda en juicio declarativo de mayor cuantía contra varios vecinos de San Juan de Cerdedo, exponiendo:

Que en 23 de Octubre de 1899 se concedió por el Gobierno Civil de Pontevedra á D. Luis de la Peña autorización para aprovechar 3.000 litros de agua por segundo en el salto denominado Cascadas de San Isidro y otros 3.000 en el salto nombrado Puente de los Baños, ambos en el río Lérez, para utilizar su fuerza en diversas industrias;

Que por escritura de 30 de Diciembre de 1901, D. Luis de la Peña vendió á la Sociedad demandante el salto denominado Cascadas de San Isidro, con todos los derechos que le correspondían por virtud de la concesión antes mencionada;

Que uno de los tres arroyos que dan nacimiento al río Lérez, en donde se halla el citado salto, es el río Aréu, en el cual, en el punto denominado Gálzada de la

Presas Nueva, sito en el Ayuntamiento de Cerdedo, existía el molino nombrado Molino del Vico;

Que en el mes de Marzo de 1901 fué trasladado este molino hacia el interior de la ladera izquierda del río Aréu, elevando la coronación de su presa 60 centímetros, y posteriormente se realizaron otras obras en el canal de toma de aguas, originando tales trabajos un aumento considerable en la cantidad de agua que discurre por la acequia de riego, que partiendo de dicho molino fertiliza las tierras de los demandados, con un perjuicio en el caudal aprovechable en el salto Cascadas de San Isidro, propiedad del demandante, que éste calcula en 350 litros por segundo; y

Que por consiguiente, los demandados menoscabaron derechos legítimamente adquiridos y derivados de la concesión gubernativa, aunque las obras se realizaron con la debida autorización, toda vez

que ésta era muy posterior á la concepción hecha al demandante.

Después de consignar los fundamentos de derecho que creyó oportunos, termina con la súplica de que en definitiva se declarase:

Que la Sociedad demandante tiene derecho á aprovechar, en el salto llamado Cascadas de San Isidro, 3.000 litros de agua por segundo;

Que las obras realizadas en el molino de Vico, su presa y canal disminuyen considerablemente aquella cantidad, y

Que ni con autorización ni sin ella podían los demandados ejecutar obras en perjuicio de los derechos adquiridos por el demandante con la concesión, condenando á aquéllos en su consecuencia á que repongan las cosas al ser y estado que antes tenían, y á que indemnifiquen los daños y perjuicios causados:

Que con fecha 9 de Diciembre de 1910, se presentó ante el mismo Juzgado por D. Ramiro Cachafeiro do Porto otra demanda, también en juicio declarativo de mayor cuantía, contra varios vecinos del Ayuntamiento de Cerdedo, y contra don Luis de la Peña y la Sociedad anónima de alumbrado, calefacción y fuerza motriz de las ciudades de Coruña y Vigo, exponiendo que los demandados, vecinos de Cerdedo, aprovechan las aguas del río Aréu, desde tiempo inmemorial, para el riego de sus propiedades, valiéndose de una antigua acequia llamada Presa Nueva, que partiendo del mismo río en el punto denominado Vico, conduce en épocas de escasez todas las aguas del citado río, pues si alguna discurre por su cauce se debe á las filtraciones ocasionadas por las malas condiciones de la paredilla extrema de la acequia;

Que en situación superior, arrancando también del río Aréu, existe, desde época remota, otro canal que conduce aguas para un molino llamado Molino del Vico, aguas que después de servir de fuerza motriz á dicho molino, vierten en la acequia anteriormente descrita, la cual, por consiguiente, se nutre, ya directamente del río Aréu, ya del desagüe del molino ó ya, por último, de ambos orígenes á la vez, cuando el caudal de aguas lo permite;

Que la distribución de las aguas entre los terrenos que las disfrutan, pertenecientes algunos al demandante, se viene haciendo tradicionalmente en la forma que en detalle se especifica en la demanda, destinando un determinado período á la limpieza y reparación de la acequia;

Que á pesar de hallarse concedido este término á los regantes para que puedan tener el canal perfectamente conservado, es un hecho que en la actualidad dicho canal se encuentra en lastimoso estado, obstruido en algunos puntos y desmoronados parte de sus bordes, siendo indispensable acudir con premura á evitar su completa destrucción, realizando las re-

paraciones necesarias para dejar expedido el curso de las aguas;

Que algunos demandados han realizado obras tan próximas al canal, que han alterado sus condiciones de servicio;

Que en el año 1899 se otorgó á D. Luis de la Peña la concesión de 3.000 litros de agua por segundo, en el salto en el río Lárez, denominado Cascada de San Isidro, para utilizar su fuerza en la producción de fluido eléctrico;

Que como esta concesión se hizo sin perjuicio de tercero y dejando á salvo los derechos particulares, y el río Aréu es uno de los que dan origen al Lárez, es evidente que el concesionario tiene que respetar los aprovechamientos anteriores, dejando á salvo los derechos de los particulares, entre los cuales figuran los regantes de la Presa Nueva, que deben continuar disfrutando del agua en la misma forma que antes de la concesión; y

Que esto no obstante, la Sociedad de alumbrado, calefacción y fuerza motriz de las ciudades de Coruña y Vigo, adquirente de aquella concesión por escritura pública otorgada en el año 1901, pretende aprovechar la mayor parte de las aguas del río Aréu para utilizarlas en el salto Cascada de San Isidro, vulnerando los derechos tradicionales de los partícipes de la Presa Nueva, y reduciendo el caudal de aguas que disfrutaban para fertilizar sus terrenos.

Después de consignar los fundamentos de derecho que estimó oportunos, termina con la súplica de que en su día, en cuanto á los demandados partícipes en los aprovechamientos de la acequia llamada Presa Nueva, se les condene:

A que se avengan á practicar la división de sus aguas en la forma que se detalla en la demanda;

A que ejecuten las reparaciones y limpiezas necesarias en el canal, dejando expedido el curso del agua, y

A que suspendan las usurpaciones y abusos que algunos vienen cometiendo y deshagan las obras ejecutadas con alteración del canal.

Y en cuanto á D. Luis de la Peña y la Sociedad de alumbrado, calefacción y fuerza motriz de las ciudades de Coruña y Vigo, á que asimismo se les condene:

A que reconozcan que los aprovechamientos nombrados Presa Nueva y Presa del Molino Vico, son de propiedad privada, sin que la concesión á ellos otorgada altere ni disminuya el derecho que el demandante corresponde desde tiempo inmemorial; y

A que en unión de los demás partícipes, concurren á practicar los aforos necesarios para determinar la cantidad de agua que corresponde á cada canal.

Que por auto de 22 de Junio de 1911 y á petición de uno de los demandados en ambos juicios, sin oposición de las demás partes interesadas, se acordó la acumulación de los autos originados por la

demanda de D. Ramiro Cachafeiro, que se hallaba pendiente de contestación, á los seguidos por la Sociedad de alumbrado, calefacción y fuerza motriz de las ciudades de Coruña y Vigo, que se encontraba en el trámite de réplica, en atención á que existiendo identidad en la persona, cosas y acciones, debían ambos juicios tramitarse juntos para no dividir la continencia de la causa y terminar por una sola resolución definitiva.

Que sin haberse practicado otras diligencias, el Gobernador de Pontevedra, de acuerdo con lo informado por la Comisión provincial y á instancia de la Sociedad de alumbrado, calefacción y fuerza motriz de las ciudades de Coruña y Vigo, requirió al Juzgado de inhibición para que dejara de conocer de la demanda interpuesta por Ramiro Cachafeiro do Porto en cuanto se relaciona con el aprovechamiento de aguas, cuya concesión se hizo á favor de D. Luis de la Peña, fundándose:

En que en el asunto que se ventila la disposición expresa, exigida por el Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, se halla contenido en el artículo 248 de la ley de Aguas, que atribuye á la competencia de la Administración la concesión de los aprovechamientos que son objeto de la misma y la resolución de las cuestiones que se susciten en su aplicación, y

En que la doctrina establecida en dicho precepto legal está perfectamente definida y sancionada por la jurisprudencia en varios Reales decretos, que reservan á la Administración el conocimiento de las cuestiones que dimanen de la concesión de aguas públicas en uso de las facultades discrecionales que le están atribuidas.

Que substanciada el incidente, el Juzgado mantuvo su jurisdicción, alegando:

Que la demanda objeto del requerimiento se dirige á acreditar el derecho que cada partícipe tiene á las aguas que derivadas del río Aréu son conducidas por las acequias Presa Nueva y Presa del Molino Vico en virtud de posesión inmemorial y de los derechos creados por ese estado posesorio;

Que por el precepto terminante del artículo 254 de la ley de Aguas, á los Tribunales ordinarios corresponde el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio y posesión de las aguas públicas y privadas (así dice), y versando sobre tal materia el pleito de que se trata y no sobre concesión de aprovechamientos ni de cuestiones que se susciten en su aplicación, es forzoso reconocer que la Administración carece de facultades para poder alterar, modificar ó extinguir los derechos de que se trata, de carácter exclusivamente civil, los cuales han de ser respetados por la concesión hecha en 1899, sin perjuicio de tercero, en los términos que previenen los artículos 409 y 420 del Código Civil y 149 y 150 de la ley de Aguas;

Que la propia Sociedad demandada reconoce la competencia de los Tribunales ordinarios para conocer de este pleito, como lo demuestra el hecho de haber asentido á la acumulación de tales autos á los promovidos por dicha Sociedad, á pesar de tal acumulación se fundaba en que existía identidad entre ambos pleitos, hasta el punto de considerar que de seguirse separadamente se dividiría la contienda de la causa, y

Que convertidos así en uno solo, es inconcuso que el Juzgado que provee es el llamado á entender en el mencionado litigio, no siendo posible acceder á la inhibición pretendida, porque ello equivaldría al absurdo de admitirla en una parte del pleito y continuar en la otra conociendo la jurisdicción ordinaria.

Que el Gobernador, de acuerdo con lo nuevamente informado por la mayoría de la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 409 del Código Civil, que dice:

«El aprovechamiento de las aguas públicas se adquiere:

1.º Por concesión administrativa.

2.º Por prescripción de veinte años. Los límites de los derechos y obligaciones de estos aprovechamientos serán los que resulten, en el primer caso, de los términos de la concesión, y en el segundo, del modo y forma en que se haya usado de las aguas.»

Visto el artículo 410 del mismo Código que establece que toda concesión de aprovechamiento de aguas se entiende sin perjuicio de tercero:

Vistos los artículos 149 y 150 de la ley de Aguas de 13 de Junio de 1879 que contienen iguales preceptos á los mencionados en el Código Civil:

Visto el artículo 254 de la misma ley de Aguas que atribuye á la competencia de los Tribunales que ejercen la jurisdicción civil, el conocimiento de las cuestiones relativas al dominio de las aguas públicas y al dominio de las aguas privadas y de su posesión:

Visto el artículo 255 de la citada ley, que dice:

«Corresponde también á los Tribunales de justicia el conocimiento de las cuestiones suscitadas entre particulares sobre preferencia de derecho de aprovechamiento, según la presente ley:

1.º De las aguas pluviales.

2.º De las demás aguas fuera de sus cauces naturales, cuando la preferencia se funde en títulos de Derecho civil», y

Vista la cláusula 10 de la concesión de dos tomas de agua en el río Lérez, otorgada á D. Luis de la Peña por el Gobierno Civil de Pontevedra en 23 de Octubre de 1899, que dice:

«Se entiende hecha esta concesión por plazo ilimitado, y sin perjuicio de tere-

ro, dejando á salvo los derechos particulares.»

Considerando:

1.º Que la presente contienda de jurisdicción se ha suscitado en los autos, que acumulados se seguían en el Juzgado de primera instancia de La Estrada á virtud de dos demandas, interpuesta una por la Sociedad anónima de alumbrado, calefacción y fuerza motriz de las ciudades de Coruña y Vigo, para obtener que se declarara su derecho al aprovechamiento de 3.000 litros de agua por segundo en el salto en el río Lérez, llamado Cascadas de San Isidro, concedido por la Administración, y promovida la otra por D. Ramiro Cachafeiro sobre distribución de aguas entre los participantes en el aprovechamiento de los que, derivados del río Arén, afluente al Lérez, son conducidas por las acequias llamadas Presa Nueva y Presa del Molino Vico, sobre limpieza de los mismos y sobre reconocimiento por aquella Sociedad de que el citado aprovechamiento adquirido por posesión inmemorial es de propiedad privada, sin que la concesión del salto de agua á ella otorgada, altere ni disminuya el referido aprovechamiento, obligándola á que se allane á practicar un aforo que determine la cantidad de agua que á cada canal corresponde.

2.º Que limitado el requerimiento al pleito iniciado por D. Ramiro Cachafeiro y dentro de él al extremo relativo á que se declare que el aprovechamiento de aguas de las referidas acequias, adquirido por posesión inmemorial, es de propiedad privada sin que á él pueda afectar la concesión administrativa del salto que otorgado aguas abajo, adquirió la citada Sociedad, á tal extremo de los autos queda reducida la contienda, y sólo con respecto á él ha de entenderse la resolución de la misma.

3.º Que si bien es cierto que las cuestiones sobre posesión de hecho están atribuidas á la Administración cuando se trata de aguas públicas, no lo es menos que cuando se pretende, como en el caso actual, obtener una declaración de propiedad sobre dichas aguas, á los Tribunales del fuero común incumbe exclusivamente conocer de tal cuestión en el juicio declarativo correspondiente.

4.º Que invocándose en la demanda la prescripción como título adquirente del derecho al aprovechamiento de las aguas, cuya declaración se pretende á título de naturaleza puramente civil, es evidente que las cuestiones litigiosas que en la misma se plantean, por revestir igual carácter, han de ser resueltas con arreglo á las leyes civiles por la jurisdicción ordinaria, única competente para determinar el límite de los derechos y obligaciones del aprovechamiento de las aguas de que se trata, derivado del modo y forma en que se hayan usado.

5.º Que á los Tribunales ordinarios,

con exclusión de toda otra jurisdicción, corresponde también conocer de las cuestiones que se susciten entre particulares, sobre preferencia de derecho en el aprovechamiento de aguas públicas, cuando la preferencia que se invoque se funde en títulos de derecho civil, cual ocurre en el presente caso.

6.º Que con el fin de amparar en su derecho á los que hayan utilizado aguas públicas por más de veinte años, tanto la ley de Aguas como el Código Civil preceptúan que las concesiones administrativas para el aprovechamiento de dichas aguas se otorgarán siempre sin perjuicio de tercero, principio expresamente consignado en la cláusula 10 de la concesión, que se otorgó en 1899 á la Sociedad demandada; y

7.º Que ni la pretendida sumisión de la referida Sociedad á la jurisdicción ordinaria al consentir la acumulación de los autos, ni la circunstancia de que exista gran analogía entre los dos pleitos que juntamente se tramitan, puede afectar á la decisión de esta contienda, toda vez que las cuestiones de competencia que se susciten entre los Tribunales ordinarios y las Autoridades administrativas, han de resolverse ateniéndose á los términos del requerimiento y por su carácter público, con sujeción únicamente á los preceptos legales y principios generales del derecho que determinan la esfera de acción de sus respectivas jurisdicciones.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á veintiocho de Febrero de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
José Canalejas.

## MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

### REAL DECRETO

Á propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento provisional, para la aplicación de la ley de 27 de Diciembre de 1910, fijando la jornada máxima de trabajo de las minas.

Dado en Palacio á veintinueve de Febrero de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de la Gobernación,  
Antonio Barroso y Castillo.

### REGLAMENTO

para la aplicación de la Ley de 27 de Diciembre de 1910, fijando la jornada máxima de trabajo en las minas.

### CAPÍTULO PRIMERO

#### DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.º Para los efectos de este Reglamento se entiende por patrono el

particular ó Compañía, propietarios de la mina ó explotación donde el trabajo se efectúe.

Estando contratados los trabajos, se considerará como patrono el contratista.

El Estado, las Diputaciones Provinciales y los Ayuntamientos, quedan equiparados, para los efectos de este artículo, á los particulares, Compañías y contratistas.

Art. 2.º Se entiende por obrero toda persona que ejecute por cuenta ajena los trabajos relacionados en el artículo 4.º, no conceptuándose como tales los empleados y funcionarios técnicos de las explotaciones.

Art. 3.º Comprende este Reglamento los trabajos de explotación de minas, turbales, canteras, ó sean las explotaciones de materiales de construcción que se hagan á cielo abierto ó por labores subterráneas, salinas marítimas y criaderos de sal gemma, y los alumbraamientos de aguas minerales y minero medicinales.

Art. 4.º Los trabajos de explotación á que hace referencia el artículo anterior, son:

1.º Labores subterráneos.

Los trabajos subterráneos de investigación, preparación para el arranque y arranque de substancias minerales destinadas á su utilización directa, por medio de pozos, galerías, socavones, etc., y en general, toda labor de excavación debajo de la superficie del suelo, necesaria para la explotación.

Los transportes en el interior de las minas, es decir, subterráneos, de personal, material, escombros, minerales, y los trabajos de extracción de estas substancias y del personal, hasta llegar al exterior, es decir, al aire libre ó cielo abierto.

Los trabajos de desagüe y los de seguridad ó higiene á que den lugar las labores anteriores.

Montaje, entretenimiento y servicio de los generadores de energía; máquinas y mecanismos necesarios para la bajada y subida de personal y materiales, extracción de productos, desagües, transportes, ventilación, alumbrado y la práctica de cuantas operaciones exijan las labores subterráneas antes expresadas, y, en general, todas las operaciones relacionadas exclusiva, directa, inmediata ó imprescindiblemente con los citados trabajos subterráneos.

2.º Labores á roza abierta.

Trabajos de excavación, explanación, y, en general, movimiento de tierras y arranques de todas clases necesarios para la explotación, ejecutados á cielo abierto.

La carga de los productos de la excavación necesarios para su transporte dentro de las labores, por vía ordinaria, férrea ó aérea.

El servicio de las máquinas necesarias para los trabajos citados.

Art. 5.º No están comprendidos en las disposiciones del presente Reglamento:

1.º Los talleres de preparación mecánica en que se efectúe la munda, lavado, concentración, purificación y clasificación de minerales, y, en general, todos aquellos establecimientos que reciben substancias minerales al estado bruto ó natural y las preparan, sin cambio de su estado químico, en otras para su utilización en las artes ó en la industria metalúrgica.

2.º Los hornos de calcinación, los de coquificación, y, en general, los destinados para obtener de las menas otras substancias minerales.

3.º Las fábricas, talleres ó establecimientos metalúrgicos, destinados al tra-

tamiento de minerales para obtener de ellos directamente, ó mezclados con otras substancias y por cualquier procedimiento, productos ó subproductos, y su transformación en productos comerciales.

4.º Los trabajos del exterior, ó sea los que no son subterráneos, en oficinas ó talleres, análogos á los de otras industrias, aunque se destinen exclusivamente al servicio de las explotaciones mineras.

5.º Los transportes en el exterior, ó sea al aire libre, con las operaciones de carga y descarga consiguientes.

## CAPITULO II

### JORNADA DE TRABAJO

Art. 6.º En los trabajos subterráneos que están definidos en el grupo primero del artículo 4.º, la jornada ordinaria no podrá exceder de nueve horas al día.

Ese tiempo empezará á contarse desde el momento de la entrada de los primeros obreros en el pozo, socavón ó galería, sin descontar de él la duración del trayecto hasta el punto de la labor en que han de trabajar, y terminará con la llegada á la bocamina de los primeros obreros del turno que salga á la superficie.

Esta disposición se refiere únicamente á la entrada al principio de la jornada y á la salida al fin de la misma, pero no á las entradas y salidas que puedan verificarse durante la jornada para desayunar y comer ó con otro objeto.

Art. 7.º No están comprendidos en la duración de la jornada, en las labores subterráneas, los descansos destinados en el interior de la mina á las comidas y reposo periódico de los obreros.

Estos descansos se regularán por acuerdo mutuo de los obreros y patronos; á falta de éste, por las costumbres de la localidad; y á falta de éstas, por el Reglamento particular aprobado por el Gobernador, con audiencia de patronos y obreros y la Jefatura de Minas.

El acuerdo se incluirá en el Reglamento particular de la explotación.

Art. 8.º Se considerarán incluídas en la jornada de las labores subterráneas, las interrupciones del trabajo independientes de la voluntad del obrero que las necesidades del laboreo impongan.

Art. 9.º La jornada máxima en los trabajos de laboreo á roza abierta y en los dependientes de ellos, enumerados en el grupo tercero del artículo 4.º, tendrán una duración media anual de nueve horas y treinta minutos, regulándose la diaria, durante las diversas estaciones del año por la luz solar, y de tal manera que en ningún caso exceda de diez horas.

Art. 10.º Los patronos, en las labores á roza abierta, están facultados para establecer, procurando el acuerdo con sus obreros y dentro de los límites que marca el artículo anterior, el horario de trabajo, consignándolo en el Reglamento particular de su explotación, aprobado por el Gobernador civil.

Art. 11.º No se aumentará la duración de las jornadas inferiores á la máxima fijada por la Ley de 27 de Diciembre de 1910 y por el presente Reglamento que pudieran encontrarse establecidas en determinadas explotaciones por Reglamentos vigentes en las mismas, por convenios especiales ó por las costumbres locales.

Art. 12.º En las labores á roza abierta, la jornada comprende desde la lista ó señal de entrada, cualquiera que sea la forma en que se diere, hasta la terminación en el tajo, descontando de este tiempo el empleado en los descansos intermedios para las comidas y el reposo de los obreros.

Se considerarán, en cambio, como formando parte de las horas correspondientes á la jornada de trabajo, las interrupciones motivadas por las necesidades del laboreo.

Art. 13.º En la jornada máxima legal de los maquinistas, fogoneros, y en general, de los encargados del funcionamiento de las máquinas de todas clases empleadas en las labores y trabajos comprendidos en el artículo 4.º, no está incluído el tiempo necesario para poner aquéllas en marcha ó parada.

Art. 14.º Cuando por razón de averías ó accidentes ocurridos en las escalas, torres, cubas, jaulas, máquinas y aparatos empleados en la conducción de los obreros desde el exterior de la mina hasta los tajos subterráneos y su salida desde éstos á la superficie, fuese mayor que de ordinario la duración de los trayectos, podrá aumentarse la de la jornada.

Art. 15.º El aumento de duración de la jornada á que hace referencia el artículo anterior, no podrá exceder de dos horas, y solamente tendrán lugar durante los días estrictamente necesarios para la reparación de las averías.

Art. 16.º La prolongación á que hacen referencia los dos artículos anteriores se hará bajo la responsabilidad del patrono, arrendatario ó contratista de las labores, el cual deberá comunicar inmediatamente esta incidencia, sus causas y su remedio al Gobernador Civil y á la Jefatura de Minas de la provincia; por si fuera necesaria su intervención.

Art. 17.º Se permitirá que los obreros reiteren la jornada, dentro de las veinticuatro horas del día, en los casos siguientes:

1.º Cuando las labores no puedan interrumpirse sin que se produzcan alteraciones importantes en una mina ó en una parte de la misma;

2.º En las explotaciones en las que por costumbre establecida, y con acuerdo favorable de los obreros empleados en las mismas, á un día de trabajo en dos turnos sucede un día entero de descanso;

3.º En las cuadrillas destinadas á reparaciones urgentes, si con el objeto de evitar el trabajo en domingo, se conviniere en efectuarlo el sábado anterior;

Art. 18.º En los tres casos relacionados en el artículo anterior, los turnos de trabajo, para un mismo obrero, deberán estar separados por un intervalo mínimo de cuatro horas.

Art. 19.º Para que los obreros puedan repetir la jornada en un mismo día, en la forma y casos previstos en el artículo 17, los propietarios, arrendatarios ó contratistas de las explotaciones deberán solicitar y obtener autorización con antelación: en el caso primero, el Gobernador civil de la provincia, previo informe de la Jefatura de Minas, y en el tercero, del Alcalde-Presidente del Municipio de la localidad.

Art. 20.º La duración de la jornada podrá aumentarse en los casos siguientes:

1.º Cuando se encuentren en peligro inminente las personas ó la propiedad, ó hayan ocurrido accidentes á cuyo remedio sea preciso acudir inmediatamente.

2.º En las explotaciones mineras en las que, por su situación topográfica ó por las condiciones climatológicas de la localidad, no se pueda trabajar más de seis meses en el año.

3.º Cuando, por circunstancias de orden técnico, sea imposible continuar la explotación de una mina manteniendo la jornada máxima legal.

Art. 21.º En el caso 1.º del artículo anterior, como en los de fuerza mayor, y

siempre que sea necesario prevenir un peligro actual ó eventual, los patronos, concesionarios ó contratistas de los trabajos podrán aumentar, bajo su responsabilidad directa, la duración de la jornada, poniendo el caso inmediatamente en conocimiento del Gobernador civil de la provincia para la resolución que proceda, previo informe de la Jefatura de Minas de la provincia y de la Junta provincial de Reformas Sociales. El aumento deberá suprimirse en cuanto desaparezca la causa que lo motivó.

En los casos 2.º y 3.º, las horas extraordinarias de aumento no podrán exceder de una diaria ó seis semanales. La excepción será concedida por el Ministro de la Gobernación, previo informe del Consejo de Minería y del Instituto de Reformas Sociales.

Esta concesión, en el caso 3.º, tendrá el carácter de temporal durante un período de tiempo de seis meses, pudiendo ser renovado el plazo en caso de necesidad excepcional justificada.

Art. 22. Cuando, como consecuencia de lo que disponen los artículos 13 al 21 de este Reglamento, se aumentase la jornada máxima con horas extraordinarias de trabajo, éstas serán remuneradas en partes alícuotas suplementarias de jornal, con sujeción á los contratos especiales que establezcan patronos y obreros; en caso de suscitarse diferencias entre ambas partes con este motivo, serán resueltas por el Gobernador civil de la provincia previo informe de la Jefatura de Minas y de la Junta Provincial de Reformas Sociales. Contra la resolución del Gobernador podrá interponerse apelación en la forma que previene el artículo 28 de este Reglamento.

Art. 23. No podrán trabajar los obreros durante más de seis horas diarias:

1.º En las partes ó lugares de las explotaciones subterráneas en las que la temperatura media, dentro de las condiciones normales del laboreo, sea igual ó mayor de 33 grados centígrados.

3.º En las partes ó lugares de las explotaciones en las que los obreros tengan que trabajar manteniendo constantemente sus extremidades inferiores sumergidas en agua ó fango.

3.º En las labores subterráneas y en las insalubres del exterior de las minas de Almadén.

Art. 24. En aquellas partes ó lugares de las explotaciones subterráneas en las que la temperatura exceda de 42 grados centígrados, solamente se podrá trabajar por excepción y en caso de necesidad imprescindible ó de peligro inminente, y siempre dando conocimiento, debidamente justificado, al Gobernador civil de la provincia y á la Jefatura de Minas para la intervención correspondiente.

Art. 25. En los casos especiales de insalubridad que pudieran presentarse en las explotaciones comprendidas en este Reglamento, el Ministro de la Gobernación podrá rebajar la jornada máxima ordinaria, previo informe del Consejo de Minería y del Real Consejo de Sanidad.

Esta rebaja subsistirá mientras subsistan las causas que la motivaron, volviéndose al régimen ordinario de trabajo en cuanto se restablezca la normalidad en la explotación.

Art. 26. En casos de urgencia, siempre que el exceso de humedad, impureza del ambiente ó motivo excepcional de insalubridad, naturaleza del mineral ó del criadero, amenaza de un riesgo general ú otra causa cualquiera, dependiente ó no de la acción del explotador, hiciere peligrar para la vida ó salud del personal

una duración excesiva de los trabajos comprendidos en el artículo 4.º de este Reglamento, los Gobernadores civiles, á propuesta y con informe de las Jefaturas de Minas, podrán imponer una duración de jornada inferior á la normal, sin que por esta causa pueda el explotador reducir el precio del jornal que estuvieren ganando sus obreros en el momento de la regulación.

La reducción de jornada se circunscribirá en tales casos, á los sitios ó secciones que no reúnan las condiciones de seguridad y salubridad indispensables, y durará mientras subsista la causa que la motivó.

Art. 27. El Instituto de Reformas Sociales podrá denunciar al Ministro de la Gobernación y á los Gobernadores los casos comprendidos en los artículos 23 á 26, para que éstos, con informe de las Jefaturas de Minas, providencien lo que hubiere lugar.

Art. 28. La disposición gubernativa á que hace referencia el artículo 26, podrá ser apelada ante el Ministro de la Gobernación, en el plazo de treinta días, á contar desde su comunicación al interesado, pero sin que por éste deje de ser cumplida.

El Ministro de la Gobernación resolverá la apelación, oyendo al Consejo de Minería y al Real Consejo de Sanidad.

Art. 29. En los casos comprendidos en los artículos 23 á 26, queda prohibido el establecimiento de turnos dobles para un mismo obrero.

### CAPITULO III

#### TRABAJO DE MUJERES Y NIÑOS

Art. 30. Se prohíbe el trabajo de los niños menores de dieciséis años y el de las mujeres, cualquiera que sea su edad, en toda clase de labores subterráneas.

Queda prohibido el empleo de varones menores de dieciocho años en los tajos subterráneos de arranque de mineral y en cuantas labores se practiquen por medio de explosivos.

Art. 31. Para los trabajos que realicen los niños menores de dieciséis años y las mujeres en el exterior, seguirán vigentes los preceptos de la ley de 13 de Marzo de 1900, y los consignados en el Real decreto de 25 de Enero de 1908, sin que pueda exceder la jornada en ningún caso de las nueve horas y media que señala el artículo 9.º en los trabajos á que se refiere este artículo, permitidos por la Ley y disposiciones antes citadas y por este Reglamento.

Art. 32. En los trabajos del exterior clasificados de insalubres ó peligrosos, y en los nocturnos, regirán las prescripciones de la ley de 13 de Marzo de 1900 y del Real decreto de 25 de Enero de 1908.

Las mujeres menores de dieciocho años, cuando trabajen en el exterior, pueden dedicarse solamente á faenas de clasificación, monda ó limpieza; de ningún modo á transporte y carga de minerales y metales.

### CAPITULO IV

#### INFRACCIONES Y RESPONSABILIDADES

Art. 33. Son responsables de la falta de cumplimiento de la ley de 27 de Diciembre de 1910 y del presente Reglamento los propietarios, arrendatarios ó contratistas, si estuviere contratada la explotación, ya sean particulares ó Compañías.

Art. 34. Las infracciones de la Ley de 27 de Diciembre de 1910 ó del presente Reglamento, serán castigadas con la multa de 50 á 2.500 pesetas, exigible á los

propietarios, arrendatarios ó contratistas de la explotación, salvo el caso de que resultara comprobada la irresponsabilidad de los mismos.

Las reincidencias, dentro del plazo de un año, se castigarán con multas dobles de las primeramente impuestas.

Art. 35. Las infracciones de la Ley de 27 de Diciembre de 1910 y del presente Reglamento serán denunciadas por los Ingenieros de Minas, encargados del Servicio de Pelota minera y por los Inspectores provinciales ó regionales del Trabajo.

Estas denuncias serán remitidas al Gobernador civil, el cual resolverá lo que proceda, de acuerdo con lo que dispone el artículo anterior.

Art. 36. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 35, se declara pública la acción para denunciar la infracción del presente Reglamento y de la Ley de que se deriva.

Las denuncias se formularán por escrito, y en papel común de oficio, suscribiéndolas el denunciante, el cual exhibirá en el momento de la presentación su cédula personal, y se presentarán ante el Ingeniero Jefe de Minas ó ante el Inspector provincial ó regional del Trabajo, quienes las remitirán, debidamente comprobadas ó informadas, al Gobernador civil para su resolución.

Art. 37. En determinados casos, podrá formularse la denuncia á que se refiere el artículo anterior ante el Ingeniero de Minas del distrito ó ante el Inspector provincial ó regional del Trabajo en el acto de estar efectuando éstos una visita de inspección. En este caso, esos funcionarios procederán inmediatamente á comprobar la denuncia, comunicándola, con el resultado de la comprobación, al Gobernador civil para su tramitación y la resolución que proceda.

Art. 38. Conocerán de las infracciones de la Ley de 27 de Diciembre de 1910 y del presente Reglamento los Gobernadores civiles, oyendo previamente á la Jefatura de Minas de la provincia y á la Junta provincial de Reformas Sociales.

Art. 39. La providencia dictada por el Gobernador civil se notificará á los interesados por escrito, en el que se trasladará íntegro el texto de aquélla, y se consignará el recurso que contra la misma proceda y el plazo para interponerlo, debiendo suscribir el recibo de la notificación el interesado al que se dirija, y en el caso de que no supiera, ó no quisiera firmar, dos testigos presenciales al efecto requeridos.

En el caso de que el interesado al que deba hacerse la notificación careciere de domicilio ó se ignorase éste, se publicará la providencia del Gobernador en el *Boletín Oficial* de la provincia, remitiendo un ejemplar al Alcalde del pueblo donde hubiere residido últimamente aquél, para que la haga pública por medio de edictos.

Art. 40. Contra las resoluciones del Gobernador civil podrá interponerse recurso de alzada ante el Ministro de la Gobernación, el cual resolverá en definitiva oyendo al Instituto de Reformas Sociales.

Este recurso deberá dirigirse, dentro precisamente de los treinta días siguientes al en que se notifique la providencia del Gobernador al interesado, al Ministro por conducto del mismo Gobernador, el cual lo remitirá, debidamente informado, á la Superioridad.

Art. 41. Si los propietarios, arrendatarios ó contratistas de las labores interpusieran recurso contra las resoluciones de los Gobernadores, el importe de las



multas impuestas podrá no hacerse efectivo hasta que sobre aquéllas, en el plazo de treinta días, una vez oído el Instituto de Reformas Sociales, haya resuelto en definitiva el Ministro de la Gobernación.

El Instituto de Reformas Sociales, al emitir su informe, podrá proponer un recargo de 10 por 100 sobre la cuantía de la multa impuesta por el Gobernador.

Art. 42. Las resoluciones dictadas por el Ministro de la Gobernación son inmediatamente ejecutivas, y sólo pueden suspenderse sus efectos por sentencia del Tribunal de lo Contencioso, en recurso interpuesto en la forma legal correspondiente.

Art. 43. Un ejemplar de la Ley de 27 de Diciembre de 1910 y del presente Reglamento se fijará en sitio bien visible por todos los obreros en las explotaciones.

## CAPÍTULO V

### ARTÍCULO TRANSITORIO

El Gobierno podrá suspender provisionalmente la aplicación de la Ley y del presente Reglamento en caso de urgencia extrema, por hallarse comprometidos los intereses nacionales.

Para que la suspensión, siempre de carácter provisional, se convierta en definitiva, serán precisos los informes previos del Instituto de Reformas Sociales y del Consejo de Estado.

Aprobado por S. M.—Madrid, 29 de Febrero de 1912.—El Ministro de la Gobernación, A. Barroso.

## MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

### EXPOSICIÓN

SEÑOR: Los Reales decretos de 3 de Junio de 1909 y 10 de Septiembre último, en su propósito de atraer al Profesorado de las Escuelas Normales y al Cuerpo de Inspectores lo más florido de la juventud del Magisterio y dotar á los alumnos del Centro docente que organizaban de las condiciones pedagógicas y prácticas necesarias para servir en provecho de la nación los cargos que en su día se les encomiendan, llaman á la Escuela de Estudios Superiores del Magisterio, no sólo á los Licenciados y Maestros superiores recién salidos de las aulas, sino también á los Maestros en ejercicio, y á unos y á otros exigen verificar como última prueba de sus aptitudes las prácticas que se determinan en el capítulo 5.º del último de los dos Reales decretos citados.

Pero como toda reforma trascendental, y más en materia de instrucción pública, en que la legislación es por extremo casuística, tiene que acondicionarse y acoplarse á disposiciones, anteriores unas veces ó simultáneas otras, que se han dictado sobre asuntos que más ó menos directamente con ella se relacionan, se hace preciso que por reglamentaciones posteriores se vayan desenvolviendo los preceptos iniciales para que sean éstos reflejo exacto del objeto que persiguieron. Exige la vigente ley de Instrucción Pública, y con ella todos los preceptos que después se han dictado, determinados re-

quisitos para los nombramientos en propiedad de las plazas del Magisterio; pero ninguno se han estimado como de mayor fuerza que los de estar en posesión del título académico ó profesional suficiente para ingresar por oposición. Uno y otro los reúnen los que para entrar en la Escuela de que se trata han de justificar que poseen los títulos de Licenciado en Letras ó Ciencias ó Maestro superior y se someten á un examen de ingreso, que por la limitación de las plazas que han de ser adjudicadas y por el carácter eliminatorio de sus ejercicios, revisten el carácter de una oposición verdadera.

Cursan los alumnos de esta Escuela dos años en los que disfrutan de becas, que, si no son pingües por no permitirlo la situación de nuestra nación, representan un modesto auxilio durante el tiempo que cursan aquéllos los estudios, y es lógico pensar que el Estado no ha de consentir que el tercer año, en que ya casi ven colmados sus legítimos deseos, se les obligue á que sin remuneración alguna, ó con la exigua mitad del sueldo de una Escuela de ínfima categoría, interinen un cargo en el que han de contrastar la eficacia de los estudios hechos en los dos años anteriores.

Estas poderosas razones han obligado al Ministro que suscribe á someter á la aprobación de S. M., de acuerdo con el Consejo de Instrucción Pública, el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 1.º de Marzo de 1912.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
Amalio Gimeno.

### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes; y de acuerdo con el Consejo de Instrucción Pública,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se considerarán nombrados en propiedad para los efectos económicos, los cargos de Maestros-Auxiliares de Escuelas nacionales, Inspectores de primera enseñanza ó Profesores ó Auxiliares de Escuela Normal, á los alumnos de la Escuela de estudios Superiores del Magisterio, que reciban tales nombramientos para realizar las prácticas á que que se refiere el artículo 57 del Real decreto de 10 de Septiembre de 1911.

Terminado el tiempo de duración de las prácticas, los nombrados no tendrán derecho alguno á continuar en el desempeño del cargo en que hubieran estado practicando, á no ser que para él fueran nombrados por los medios reglamentarios, y los servicios prestados no les serán reconocidos como en propiedad para los efectos de su carrera, proveyéndose las plazas en que cesen, por los turnos reglamentarios que correspondan.

Art. 2.º Dichos alumnos disfrutarán el sueldo íntegro de la plaza que ocupen, y á los que sean destinados á practicar en

Escuelas ó Auxiliares, se les abonará el sueldo que disfrutara el último Maestro ó Auxiliar que sirvió la plaza en propiedad.

Art. 3.º Podrán dichos alumnos ser nombrados para prácticas en plazas vacantes de Profesores ó Auxiliares de Escuelas Normales ó Inspectores, aunque no posean el título Normal ni el Superior, con arreglo al plan de 17 de Agosto de 1901, de conformidad con los principios que informan el Real decreto de 10 de Septiembre de 1911.

Art. 4.º Los alumnos que sean Maestros en propiedad de una Escuela, y tengan ésta servida con sustituto, podrán, al ser nombrados para practicar en otro cargo, optar entre el sueldo de este último ó la mitad del de la Escuela de que son propietarios.

Art. 5.º Quedan derogados cuantos preceptos se opongan á los de este Real decreto.

### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Por esta sola vez, y habiendo retrasado la implantación de las prácticas reglamentarias requisitos de tramitación, quedarán reducidas las que determina el artículo 57 del Real decreto de 10 de Septiembre de 1911, á los meses que restan del curso actual.

Dado en Palacio á primero de Marzo de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública  
y Bellas Artes,  
Amalio Gimeno.

### EXPOSICIÓN

SEÑOR: Las distintas disposiciones sobre nombramientos de Directores de Escuelas Normales han creado un estado de derecho tan contradictorio como poco racional, imponiéndose la necesidad de regularizarlo y definirlo, en armonía con el sano criterio que debe imperar en todas las resoluciones de la Administración pública.

A partir de la Ley del 57, el Profesorado de las Normales llegaba al cargo de Director de un modo fatal, impuesto por el ascenso, pero este procedimiento fué derogado por el Decreto-ley de 23 de Septiembre de 1898, que declaró amovible aquel puesto, como consecuencia de la igualdad y categoría de todos los Profesores numerarios de las Escuelas Normales.

Provistas las Cátedras de las Normales, unas por oposición y otras por concurso, sistemas ambos legales, á tenor de lo dispuesto en el citado Decreto-ley del 98, no cabía ni cabe hacer distinciones entre unos y otros para el desempeño de las Direcciones, y únicamente debe hacerlos la Administración en favor de la persona que, á su juicio, reuna más condiciones para el mando y buen gobierno, las que no se pueden apreciar partiendo de

la base del ingreso, sea éste por oposición ó por concurso.

Mas no fué así; el artículo 18 del Real decreto de 6 de Julio de 1900 estableció la preferencia para los cargos de Director á favor de los Profesores que ingresaron por oposición, y si bien en la mayoría de los casos no se cumplió esta disposición (y aún por Real orden de 11 de Abril de 1904 fué derogada), es lo cierto que ha dado lugar á dudas y alzadas ante el Tribunal de lo Contencioso, que vinieron á establecer diferencias y dualismos, cuya desaparición es conveniente en beneficio de la enseñanza y del Profesorado Normal.

A mayor abundamiento, debe observarse que la Real orden de 11 de Abril de 1904 ha causado estado, declarando amovible el cargo de Director, que, siendo puramente administrativo, debe estimarse como de confianza del Gobierno, y, por otra parte, es de considerar que el distinguo entre el Profesorado, por consecuencia del procedimiento empleado para su ingreso, no rige ni ha regido para la elección de cargos en las Universidades, en los Institutos, ni en ningún otro Centro.

Por todo lo cual, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de Decreto.

Madrid, 1.º de Marzo de 1912.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
Amalio Gimeno.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Queda derogado el artículo 18 del Real decreto de 6 de Julio de 1900.

Art. 2.º El nombramiento de Director ó Directora de Escuela Normal, podrá recaer en cualquiera de los Profesores ó Profesoras numerarios de la respectiva Escuela, previa propuesta en terna del Claustro.

Dado en Palacio á primero de Marzo de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública  
y Bellas Artes,  
Amalio Gimeno.

#### EXPOSICION

SEÑOR: En el último Congreso internacional de Educación popular celebrado en Bruselas, se tomó por votación unánime el acuerdo de que la próxima reunión se verificase en España. Á esta deferencia honrosa, no puede menos de corresponder el Gobierno con aquellas medidas que de él dependen y que podrán coadyuvar al mejor éxito de una asamblea pedagógica de tan alta importancia, sancionada por las anteriores reuniones.

Por lo cual y de acuerdo con el Consejo de Ministros, el que suscribe, tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 1.º de Marzo de 1912.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
Amalio Gimeno.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en declarar oficial la celebración del IV Congreso internacional de Educación popular que, bajo mi Real patrocinio, tendrá lugar en Madrid del 25 al 27 de Marzo de 1913.

Dado en Palacio á primero de Marzo de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública  
y Bellas Artes,  
Amalio Gimeno.

#### EXPOSICION

SEÑOR: Próximo á celebrarse en Barcelona el primer Congreso español de Higiene escolar y una Exposición internacional de Higiene escolar y nacional de trabajos escolares, la Junta organizadora del mismo ha acudido á este Ministerio en solicitud del apoyo oficial que desea y considerará necesario, dada la importancia de la materia que en dicho Congreso ha de tratarse. Es indudable que conviene en alto grado fomentar, por todos los medios posibles, el desarrollo de iniciativas tan útiles y estimables. Recientemente se han dictado disposiciones generales referentes á los problemas relacionados con la Higiene escolar, entre ellas el Real decreto de 16 de Junio de 1911, que estableció la inspección médica en las Escuelas, referida á los locales y á los alumnos; y allí donde la acción particular puede coadyuvar, con la celebración de Congresos y Exposiciones como los proyectados, á la realización de tan elevados fines, debe el Estado prestar su decidido apoyo.

Por estas razones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Decreto.

Madrid, 1.º de Marzo de 1912.

SEÑOR:

A L. R. P. de V. M.,  
Amalio Gimeno.

#### REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Instrucción Pública y Bellas Artes,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declara oficial la celebración del primer Congreso de Higiene escolar y de la Exposición internacional de Higiene escolar y nacional de trabajos escolares, que por iniciativa de la Sociedad Barcelonesa de amigos de la Instrucción y de la Academia de Higiene de Cataluña se celebrarán en Barcelona del

8 al 13 de Abril del año actual, bajo mi Real Patronato.

Art. 2.º El Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes prestará su protección y apoyo á la Junta organizadora de dicho Congreso y Exposición para el mejor desempeño de su cometido.

Dado en Palacio á primero de Marzo de mil novecientos doce.

ALFONSO.

El Ministro de Instrucción Pública  
y Bellas Artes,  
Amalio Gimeno.

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### REAL ORDEN

Cumpliendo lo que preceptúa la ley de Protección á la infancia de 1904 y su Reglamento, y la Real orden de 14 de Julio último, en lo que se refiere á la concesión de premios ó recompensas á aquellas personas que hayan realizado actos meritorios en favor de los niños, y de conformidad con lo acordado por el Consejo Superior al aprobar los dictámenes de los ponentes, una vez estudiadas escrupulosamente todas las instancias y propuestas recibidas con motivo de la convocatoria del tercer Concurso de premios anunciado para el año de 1911,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer se otorguen las recompensas siguientes:

#### BASE PRIMERA

##### *Nodrizas y madres pobres.*

Diez premios de 200 pesetas cada uno y diplomas de mérito, á

D.º Baldomera Hervada Leonardo, Villanueva de Duero (Valladolid).

D.ª María Carrillero García, Murcia.

D.ª Carmen Dorado, Badajoz.

D.ª Sebastiana Azpiazu, Santoña (Santander).

D.ª Cruz Novillo Sánchez, Villar de Olalla (Cuenca).

D.ª Margarita Bosch y García, Carabanchel Bajo (Madrid).

D.ª Luisa Alienes Castán, ídem (ídem).

D.ª Liboria Fernández, Olmedo (Valladolid).

D.ª Asunción Palma Vidal, Madrid.

D.ª Matilde Gavilá Roller, ídem.

Cinco premios extraordinarios de 100 pesetas cada uno y diplomas de mérito, á

D.ª Augusta Folliot, Madrid.

D.ª Amparo Rodríguez Rama, Lilloyo (Coruña).

D.ª Isidra Morales Díaz, Málaga.

D.ª María Rey Expósito, Santiago (Coruña).

D.ª Isabel Peña, Salamanca.

#### BASE SEGUNDA

##### *Maestros y Maestras.*

Cuatro premios de 250 pesetas cada uno y diploma de mérito, á

D. Gabino Rodríguez Alvarez, Villaviciosa (Oviedo).

D. Juan Perich y Valls, San Juan Despi (Barcelona).

D. Rufino Carpena Montesinos, Lluchmayor (Baleares).

D.<sup>a</sup> Isabel Sánchez Rodríguez, Sevilla. Título de Vocal correspondiente á

D. Manuel Vidal, Madrid.

Diplomas de mérito, á

D.<sup>a</sup> Julia Lacorte Paraiso, Montemolín (Zaragoza).

D.<sup>a</sup> Matilde Palmer de Madrona, Murcia.

D.<sup>a</sup> Soledad Santigosa, Roda (Barcelona).

D. Ildelfonso Yáñez Ferrera, Centa (Cádiz).

D. Antonio Rincón García, Torvizcón (Granada).

D. Félix Arana y Sáez de Adana, Mondragón (Guipúzcoa).

D. Juan Socías Bennasar, San Clemente (Baleares).

D. Paulino Sanz Ramiro, Fuentelsaz del Campo (Guadalajara).

D.<sup>a</sup> Irene Olhagaray de la Torre, Camillas de Flores (Salamanca).

D.<sup>a</sup> Josefa Cardona Durán, Viladecans (Barcelona).

D. José Casanovas Ciota, ídem íd.

D. Antonio Marín Cañizares, Madrid.

#### BASE TERCERA

##### Médicos rurales.

Cuatro premios de 250 pesetas cada uno y diplomas de mérito, á

D. Valentín Martínez y Martínez, Parla (Madrid).

D. Luis Calero Rodríguez, Majadahonda (ídem).

D. Lucas Abad Garona, Valdeavellano de Tera (Soria).

D. Manuel Velilla Calvo, Zaragoza.

Menciones honoríficas á D. Blas Torrelo López, Villarta de los Montes (Badajoz).

D. José Zamarrigo González, Garcillán (Segovia).

D. Jorge Solanilla Buera, Melilla.

D. Wenceslao Borrachero, Torres (Madrid).

D. Carlos Fernández Congosto, Pelegrina (Guadalajara).

D. Francisco Ramírez Sánchez, Bedonal de la Sierra (Badajoz).

D. Juan Enrique Castilla, ídem íd.

D. José Suárez de Figueroa, Barcelona.

D. Vicente Hernán de la Fuente, Valverde (Segovia).

D. Juan Manuel Lara Gómez, Castilleja de la Cuesta (Sevilla).

D. Valentín Falcés Rodríguez, Carriches (Toledo).

D. Antonio Vegas y Ruiz, Montearagón (ídem).

B. Juan Moreno Ochoa, Villanueva de Duero (Valladolid).

#### BASE CUARTA

##### Autores de publicaciones en pro de la obra protectora.

Dos premios de 250 pesetas cada uno y diplomas de mérito, á

D. Angel Bueno, Madrid.

D. Carlos Carazo Altozano, ídem.

Título de Vocal correspondiente y diploma de mérito, al

P. Gerardo Gil, El Escorial (Madrid).

Diplomas de mérito, á

D.<sup>a</sup> Catalina García Trejo, Alicante.

D. Víctor Helió Farré, Barcelona.

D. Francisco Hernández Sanz, Mahón.

D. Miguel Murillo Puertas, Durcal (Granada).

D. Gabriel Romero Landa, Madrid.

D. Angel Pereira Cabrera, Argamasilla de Alba (Ciudad Real).

D. Narciso Díaz de los Arcos, Madrid.

#### BASE QUINTA

##### Personas que hayan salvado la vida de algún niño.

Dos premios de 250 pesetas cada uno y diplomas de honor, á

D.<sup>a</sup> Benita Mustiñeiz y Sánchez, Zaragoza.

D. Carlos Mar y San, ídem.

Diplomas de mérito á los niños Francisco y Gloria García Díez, Madrid.

#### BASE SEXTA

##### Fundadores de instituciones benéficas.

Diplomas de mérito, á los Excmos. señores Marquesa de Casa Torres.

D. Alberto Aguilera.

D. Rafael Ulecia.

D. Vicente Llorente, de Madrid.

Al Excmo. Sr. D. Andrés Manjón, de Granada.

D. J. P. Irala, Bilbao.

Menciones honoríficas, á

Sor Carmen, Hija de la Caridad de San Vicente de Paul, Soria, y

D. Joaquín Gutiérrez-Martín, Madrid.

Los Gobernadores civiles ordenarán la publicación de esta Real orden en los Boletines Oficiales de sus respectivas provincias para que llegue á conocimiento de los agraciados con el fin de que sean legítimamente divulgados los nombres de tan humanitarias personas que cooperan con sus caritativos actos á la realización de los fines encomendados por las disposiciones vigentes á este Consejo Superior.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años, Madrid, 1.<sup>o</sup> de Marzo de 1912.

BARROSO.

Señor Gobernador civil, Presidente de la Junta provincial de Protección á la Infancia y Represión de la Mendicidad de...

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### MINISTERIO DE FOMENTO

#### Dirección General de Obras Públicas.

##### FERROCARRILES.—CONCESIÓN Y CONSTRUCCIÓN

Vista el acta de la subasta verificada el día 24 de los corrientes ante el Notario D. Francisco de la Escosura y Matheu, para la adjudicación de la concesión del ferrocarril secundario de Sádaba á Gallur, en la cual consta que se declaró desierta la subasta, sin perjuicio de lo que la Superioridad resuelva acerca de la petición que, garantizada con la correspondiente fianza, tiene formulada D. J. Nicolás de Escoriaza,

S. M. el Rey (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien otorgar la concesión del mencionado ferrocarril de Sádaba á Gallur, al citado Sr. D. J. Nicolás de Escoriaza, con sujeción á la ley y Reglamento de Ferrocarriles secundarios vigentes, al pliego de condiciones particulares aprobado y á todas cuantas disposiciones de carácter general se dicten y sean aplicables al ferrocarril de que se trata.

De orden del señor Ministro lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 28 de Febrero de 1912.—El Director general, P. O., R. G. Rendueles. Señor Gobernador civil de la provincia de Zaragoza.

#### Canal de Isabel II.

Venciendo en 1.<sup>o</sup> de Abril próximo el cupón número 17 de las Cédulas amortizadas garantizadas por este Canal, el Excelentísimo señor Comisario Regio se ha servido disponer que desde el día 20 del corriente mes se admitan á presentación los cupones de dicho vencimiento, debidamente facturados en estas oficinas, Alarcón, 3, segundo, todos los días no feriados, de diez á doce de la mañana, donde les serán canjeados por resguardos de pago, que se harán efectivos en el Banco de España desde el citado día 1.<sup>o</sup> de Abril, á cuyo efecto se facilitarán gratuitamente los oportunos impresos.

Madrid, 1.<sup>o</sup> de Marzo de 1912.—El Secretario del Consejo, Enrique Latre.

#### Comisaría General de Seguros.

Esta Comisaría pone en conocimiento del público que la Sociedad denominada Nort-Deutsche Versicherungs Gesellschaft, ha resuelto retirar de España el ramo de seguros marítimos que tenía confluado á la razón social Carlos Hoppe y Compañía, Santander, cesando en España de suscribir seguros marítimos desde el día 1.<sup>o</sup> de Marzo, quedando limitada la representación de los firmantes de dicha Compañía á la liquidación y pago de los siniestros y averías pendientes.

Madrid, 29 de Febrero de 1912.—El Comisario general, Valentín Gayarre.